

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 29 de octubre de 2025

ASUNTO: D.T.A. 09/2025

PARTIDO: C.A. CAPURRO vs. – I. D. y S. OLIVOL MUNDIAL

CANCHA: C.A. CAPURRO

FECHA: 26 de octubre de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de primera instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada por los árbitros: *“en el 3er. Cuarto ante varios errores de puntos y reloj de juego, se reemplaza el cronometrador del equipo A. Por otro a falta de 21 segundos se expulsa a Matia Nicoletti (numero 13 de Capurro) por agresión a un jugador del equipo B. Se amplía por Mail. El Arbitro Principa. Premazzi P. J.).-*

3.- Que con fecha 27/10/25 se presentaron los informes ampliatorios de la terna arbitral (Premazzi-Suárez-Xavier), los cuales resultan coincidentes en relación a la sustitución ordenada del cronometrista Sr. Guillermo Dorello (Capurro), mas respecto de la expulsión del jugador de Capurro Sr. Matías Nicoletti se agrega que *“... el mismo golpea la espalda sin intención de jugar el balón, a un jugador de Olivol Mundial el cual quedó por varios segundos en el piso”* (Pablo Premazzi); *“... por una piña por la espalda en las costillas a un jugador de Olivol Mundial sin intenciones de jugar el balón* (Javier Suárez); *“... luego de golpear con intención y por detrás al jugador de Olivol Mundial, cayendo el mismo al piso* (María Eugenia Xavier).-

4.- Que con fecha 27/10/25, por Dec. No. 14/25, se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

5.- Que con fecha 28/10/25 compareció el C.A. Capurro manifestando que lo manifestando por los señores árbitros “...*difiere de la verdad...*” por cuanto “...*el jugador Nicoletti va con la mano abierta hacia la pelota y en ningún momento agrede al jugador de Olivol como manifiestan los árbitros. Quedando pocos segundos para que termine el juego, Nicoletti tiró al aro y erró y cuando va a cortar, para que el reloj no siga transcurriendo, éste tiene toda la intención de ir a la pelota. Si bien tiene el cuerpo del jugador de Olivol, y en ese momento probablemente haya cometiendo una falta, en ningún caso puede interpretarse como una agresión sin intención de juego. Además, ni bien se comete la falta, Nicoletti reconoce la misma de forma inmediata.*”

Y continúa: “*A tal punto esto es así que la Juez Sra. Eugenia Xavier y el Juez Sr. Pablo Premazzi durante el juego, cuando advierten la falta, cobran antideportiva. Por eso, llama la atención que en su denuncia aleguen que Nicoletti golpea con intención y por detrás al jugador de Olivol, cuando no fue lo que observó y cobró durante el juego*”.-

Considera que “*Hay una clara intención de simular una agresión, que se reitera, no existió, por parte del jugador de Olivol, basta observar la forma en que éste se tira al piso, que no guarda relación alguna con la falta cometida por Nicoletti*”.-

En consecuencia manifiesta su “... *rotunda discrepancia respecto de calificar la falta cometida por el jugador Nicoletti como agresión con intención de golpear*”

Agrega probanzas filmicas y solicita la desestimatoria de la denuncia arbitral.-

Por consiguiente, encontrándose estos obrados en condición de dictarse sentencia, se procede a ello en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que para la calificación de los hechos denunciados, este Tribunal en atención a sus potestades disciplinarias que le confiere el art. 8 del C.D.D. se remitirá a su valoración en base a las pruebas obrantes en autos, a la sazón: la denuncia arbitral y los siguientes informes ampliatorios (arts. 17 y 22 del C.D.D.) y las aportadas por el club denunciado (filmación).-

2.- En este sentido, y en relación a los primeros, este Tribunal se ha remitido - incluso con anterior integración- a proceder a la valoración del contenido de la denuncia arbitral y sus informes ampliatorios, con sujeción al mandato contenido en el art. 39 del

C.D.D. en tanto la calidad de testigos “*especialmente privilegiados*” que se le otorga, entre otras personas, a los árbitros.-

3.- Sin perjuicio de ello, no corresponde el soslayo de la prueba filmica aportada por el club denunciado, en tanto se concluye que ella es idónea para trasladar al presente el hecho denunciado, y por lo tanto consiste en una prueba admisible, ya que contribuye a la mayor y mejor valoración y análisis de los hechos ocurridos.-

Todo ello, a los efectos de que el Tribunal cuente con la posibilidad de examen del mayor cúmulo probatorio a los efectos de cumplir con la emisión de su fallo en los términos ordenados por el art. 41 del C.D.D.-

4.- A tales efectos, precisamente, se ingresa al análisis de la referida prueba filmica. De ella no se aprecia que el jugador No. 13 del equipo de Capurro, hubiera aplicado un golpe de puño (en lenguaje coloquial “*una piña*” según ampliatorio del árbitro Sr. Javier Suárez) a su rival en la espalda, sino que el contacto ocurrido impactó lateralmente en el jugador del rival, y no con el puño cerrado, sino con la mano abierta.-

Empero, lo probado es que el contacto físico existió, mas no con la potencialidad de causar la consecuencia lesiva propia de un acto de acometimiento como exige el acápite del art. 114 del C.D.D. a pesar de lo cual se considera tal conducta atrapada por la disposición contenida en el inciso final del mencionado artículo.-

Valorando entonces todas y cada una de las pruebas en su conjunto, -al amparo de lo edictado en el art. 34 del C.D.D. el cual ordena que “*la prueba será valorada por los Tribunales conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica. El Tribunal podrá aplicar las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo*”- se concluye que el jugador Sr. Matías Nicoletti, resulta responsable de su accionar antirreglamentario.-

5.- En consecuencia, se considera acorde a derecho, la aplicación de la pena mínima de 2 partidos, pero “... *abatida en el 50%... conforme a las circunstancias particulares del caso*” arriba descriptas.-

6.- En referencia al cambio del cronometrista de Capurro, no se encuentra mérito para aplicación de sanción alguna, en tanto el mismo fue sustituido durante el encuentro, el cual continuó sin contratiempo alguno.-

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

1°.- Sanciónase al jugador del C.A. Capurro, Sr. Matías Nicoletti, con la pena de 1 (un) partido de suspensión.-

2°.- Notifíquese.-

3°.- Cumplido, archívese respecto de todos los hechos denunciados.-

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro